

Señor:

JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

RADICACIÓN: 2018 – 0512

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA: LUIS ALBERTO RINCON MURILLO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

FRANCY JOHANNA AMADO CELY, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.565 de Bogotá de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.926 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocida dentro del proceso de la referencia como apoderada del señor **ORLANDO RINCON MURILLO**, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION**, en contra de la providencia del día 18 de agosto del año en curso, con la cual el despacho **inadmitió la reforma la demanda**, con el objeto de que se revoque y en su lugar se ordene su prosperidad.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia de fecha: dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual inadmitió la reforma de la demanda.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

El artículo 318 del CGP, en concordancia con el 302 ibidem, establecen que:

“Artículo 318: Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ...”

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”

En el presente caso la providencia fue notificada por estado del 19 de agosto del año en curso, en consecuencia, estamos dentro de la oportunidad legal para recurrir el citado auto.

3. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA.

Lo que dijo el despacho en el auto del 18 de agosto del año en curso:

“... a) Pese a que en los hechos de la demanda no se ilustra las condiciones del diligenciamiento y otorgamiento del título valor denominado "pagare #003 Fecha: diciembre 2 de 2017", de la literalidad del mismo se advierte que las partes incorporaron una serie de obligaciones contenidas en otros instrumentos quirografarios, cuya figura jurídica no es otra que la Novación...”

(Subrayado fuera de texto)

y agrega:

“...En ese orden de ideas, se le requiere a la parte actora para que modifique las pretensiones relativas a esa obligación, excluyendo el cobro de las enunciadas en el numeral 3.20 y demás las que se desprendan de ella (sic)...” (Subrayado fuera de texto)

4. CONSIDERACIONES DE PARTE

El presente debate girara sobre dos ejes, el sustancial y el procesal. Iniciare por el primero de ellos:

Empiezo por describir cual fue el acuerdo que las partes plasmaron en el pagare 003. En primer lugar, se recogieron las nueve letras de cambio que habían sido suscritas desde el año 2009 por el señor LUIS ALBERTO RINCON, cuyos capitales e intereses no habían sido cancelados. Acto seguido, se sumaron los capitales y el valor resultante de \$545.000.000, paso a ser el capital adeudado a la fecha del 2 de diciembre de 2017. Pero, como desde esta fecha hacia atrás se debían los intereses de corrientes y de mora de cada una de las letras de cambio que fueron recogidas en el pagare, el deudor, en el mismo título (pagare 003) manifestó que se obligaba a pagarlos.

En resumen, las obligaciones dinerarias que constaban en las letras de cambio se trasladaron al pagare 003, discriminándose una a una con número, valor y fecha. Así las cosas, el pagare paso a remplazar a las 9 letras en toda su extensión, no solo en el capital, sino en la deuda que por intereses traía cada letra no cubierta. Así, de esta forma es que se suscribe el mencionado título valor.

Basta con el leer el texto del pagare para entender su diligenciamiento y otorgamiento.

Esto dice el pagare 003:

"... Teniendo en cuenta que el señor LUIS ALBERTO RINCON MURILLO adeuda a la fecha al señor ORLANDO RINCON MURILLO, la suma de \$545.000.000, la cual se haya contenida en los siguientes títulos valores (...) las partes han llegado al acuerdo de recoger en el presente título valor PAGARE No.003, todas y cada una de las siguientes letras de cambio, suscritas por el señor LUIS ALBERTO RINCON MURILLO y a favor del señor ORLANDO RINCON MURILLO..."(Subrayas fuera de texto)

Y el deudor agrega:

"Por consiguiente, me comprometo a pagar los intereses corrientes y los de mora que se vienen causando desde la primera letra de cambio que suscribí, es decir, la 001 del 4 de julio de 2009, como de las demás letras de cambio indicadas en el presente pagaré..."

(Subrayas fuera de texto).

Si bien es cierto estamos frente a una novación porque las obligaciones contenidas en las letras de cambio se trasladaron al pagare nos sorprende que bajo esta tesis se premie al deudor eximiéndolo del compromiso que adquirió de pagar los intereses corrientes y de mora que ya se habían causado, obligaciones claramente discriminadas en el pagare 003.

Ahora bien, si aquí no se están ejecutando las nueve (9) letras de cambio porque se declaró la novación. Recuérdese que las 9 letras de cambio fueron el título antecesor al pagare 003 que nace porque en él se subsumen éstas, dejando de ser exigibles como cartular. Por ello, no resulta lógico que la novación opere para los intereses y no para el capital, cuando ambas obligaciones devienen del mismo título.

Nótese que las pretensiones 20.3 y subsiguientes, corresponden a la voluntad del deudor, a nada distinto, esto dice el pagare 003:

"Por consiguiente, me comprometo a pagar los intereses corrientes y los de mora que se vienen causando desde la primera letra de cambio que suscribí, es decir, la 001 del 4 de julio de 2009, como de las demás letras de cambio indicadas en el presente pagaré...".

Es por ello, que en el pagare 003 se detallaron una a una las letras de cambio recogidas, con sus números, su valor y sus fechas de emisión, como referente para el pago de los intereses.

Obsérvese que, en el párrafo siguiente, el deudor manifiesta:

*"Además, yo, LUIS ALBERTO RINCON MURILLO, a partir de la fecha, me comprometo a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **ORLANDO RINCON MURILLO, identificado con la C.C.#79.159.656, o a quien represente sus derechos la suma: QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TE**".* Lo que a las claras nos indica que el pagare recogió esos dos compromisos, el de pagar el capital y el de pagar los intereses que cada letra de cambio traía desde su origen, pero a través de un solo cartular, el pagare 003, tal como se ha hecho.

Es por eso que la redacción de la pretensión 20.3, como de las subsiguientes, inicia diciendo: *"Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero establecidas en*

*cada una de las letras de cambio que fueron **recogidas con el citado pagare 003 del 2 de diciembre de 2017**, las cuales, discrimino a continuación...”.*

"20.3.1. Por los intereses de mora, causados desde el 9 de noviembre de 2010, hasta el 2 de diciembre de 2017, sobre los \$50.000.000 monto de capital contenidos en la letra de cambio No. 002 del 9 de noviembre de 2009...", y así paras las demás pretensiones.

(Subrayas fuera de texto)

Para terminar, llama la atención que el Despacho haya declarado la novación en un momento procesal distinto a la sentencia, que es el que se le permite, según lo señala el inciso 1º del artículo 282 del CGP.

5. PETICIÓN EN CONCRETO

Con base en lo expresado, sírvase señor Juez revocar la providencia de fecha 18 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmitió la reforma de la demanda, en caso contrario se me conceda de manera subsidiaria la apelación.

Atentamente,



FRANCY JOHANNA AMADO CELY.
C.C. No. 1.015.411.565 de Bogotá.
T.P. No. 230.926 del C.S. de la J.